



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-363
25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por SEBASTIAN SALAZAR HENAO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1541, por medio del cual solicita intervención de esta Corporación ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por parte del Despacho al no darle respuesta a la petición de libertad condicional y redención de la pena elevada desde el pasado 23 de febrero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SEBASTIAN SALAZAR HENAO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Tercero y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1556 del 18 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 281 de fecha 24 de mayo de 2023, el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el quejoso fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná - Caldas, en sentencia del 28 de julio de 2021, a la pena de 36 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de su libertad desde el 23 de septiembre de 2021.

Respecto de la solicitud objeto de la presente vigilancia, menciona que por auto de data 14 de febrero de 2023 resolvió reconocer redención de la pena y negar la prisión domiciliaria, no obstante, por omisión administrativa no fue notificado, así mismo, y al observar la solicitud de libertad condicional, en providencia del 24 de mayo de 2023, se resolvió redimir la pena y conceder la libertad condicional al señor quejoso, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, ordenando comisionar a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Fresno para el trámite respectivo.

Finaliza advirtiendo que el mentado auto se encuentra en etapa de notificación y control de términos en el centro de servicios, sin que existiere mas peticiones pendientes por resolver del condenado, por lo cual, solicita ordenar el archivo del trámite por carencia actual del objeto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SEBASTIAN SALAZAR HENAO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso bajo radicado 17001611961220200063100 en el cual se vigila el cumplimiento de la pena del quejoso, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, en sentencia del 28 de julio de 2021, a la pena de 36 meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que, existe una presunta mora judicial por parte del Despacho al no darle respuesta a la petición de libertad condicional y redención de la pena elevada desde el pasado 23 de febrero de 2023.

Por su parte, el Doctor Michael Anderson Botello Mojica, Juez Tercero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, informó: **i)** que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, en sentencia del 28 de julio de 2021, condenó al quejoso a la pena de 36 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable delito de Hurto Calificado; **ii)** que, por auto de data 14 de febrero de 2023 resolvió reconocer redención de la pena y negar la prisión domiciliaria, no obstante, por omisión administrativa no fue notificado; **iii)** que, al observar la solicitud de libertad condicional, en providencia del 24 de mayo de 2023, se resolvió redimir la pena y conceder la libertad condicional al solicitante; **iv)** que, el auto se encuentra en etapas de notificación y control de términos en el centro de servicios, sin que existieren más peticiones pendientes por resolver del condenado, solicitando así el archivo del trámite por carencia actual del objeto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, si bien se configuro mora judicial, la misma no resulta del todo excesiva, con el agregado que la misma ya se encuentra subsanada en consideración a que el despacho judicial imprimió el trámite de rigor emitiendo el auto de data 24 de mayo de 2023 en donde se resolvió sobre la redención de la pena y la libertad condicional al quejoso encontrándose en etapas de notificación y control de términos en el centro de servicios administrativos de dicha especialidad, sin que queden peticiones pendientes de ser resueltas al sentenciado, concurriendo así una carencia actual del objeto por hecho superado, dejando sin fundamento algún pronunciamiento sobre el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, como se ilustra a continuación.



Ahora bien encuentra esta Magistratura que la mora dilucidada se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios, que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se EXHORTARÁ al funcionario judicial, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor SEBASTIÁN SALAZAR HENAO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas Y Medias de Seguridad. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial. al funcionario judicial, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)